El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-001-2022-00127-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: William Restrepo Zuluaga

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / FLEXIBILIDAD DE LA SUBSIDIARIEDAD / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**

… es necesario establecer si la acción de tutela es procedente pues, en principio, el ordenamiento dispone otros medios de defensa judicial para controvertir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2013…, señaló:

“… la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada a la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural del asunto no resulte idóneo o eficaz para el caso concreto…”

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento ha manifestado que,

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales…”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la calificación de pérdida de capacidad laboral es considerada como un derecho que tiene toda persona, que encuentra su importancia en que es el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales, tales como la vida digna, seguridad social y mínimo vital…

… la revisión de una calificación de invalidez se debe realizar de manera periódica, ya que tiene como finalidad determinar si se ha producido cambios en el diagnóstico de las incapacidades, de manera que el dictamen inicial puede ser modificado según el caso, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de capacidad laboral, o que incluso haya desaparecido la incapacidad…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 28 de abril de dos mil veintidós (2022), Juzgado Primero Laboral Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por elseñor **William Restrepo Zuluaga**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, seguridad social en pensiones y a las calificación de P.C.L..

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El señor William Restrepo Zuluaga manifiesta que, en el mes de febrero de 2021, recibió́ un oficio por parte de Colpensiones en el que se le informó sobre el concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS Coomeva y, que debido a ello, podía iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el 13 de enero de 2022 envió la documentación requerida por la Entidad para el trámite correspondiente, no obstante, indicó que en el mes de marzo de 2022 recibió́ correo electrónico por parte de la entidad accionada en la que se le informó que una vez efectuada la revisión documental, no era posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral por cuanto ya contaba con un dictamen mayor o igual al 50%; por lo anterior, considera que no se ha dado una respuesta de fondo, clara, concreta y congruente con lo solicitado.

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional Colpensiones, indicó que el actor cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el Instituto de Seguros Sociales del 19 de mayo de 2006 con una pérdida de capacidad laboral del 68.10%, con fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2004 y, que bajo radicado 2022\_462435 del 17/01/2022 solicitó dar inicio al trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional, el cual fue rechazado bajo la causal: Cuenta con dictamen menor de tres años, emitido por Colpensiones, Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral / ocupacional (PCL / PCO) mayor o igual al 50%.

#### Providencia impugnada

En la sentencia primigenia la a-quo tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del actor y ordenó a Colpensiones realizar los trámites pertinentes para que se revisará la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor William Restrepo Zuluaga.

Para el efecto, sustentó que el actor fue calificado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante el dictamen del 19 de mayo de 2006, en el cual, se le dictaminó una pérdida de capacidad del 68,10 % con fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2004 y de origen un accidente de tránsito. Sin embargo, el accionante no es pensionado porque tenía muy pocas semanas cotizadas.

En ese sentido, indicó que a la fecha existen nuevas patologías que no fueron valoradas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral del año 2006 y, además, que tal calificación es necesaria para que el actor pueda materializar su derecho a acceder a las pretensiones económicas que se derivan del sistema de seguridad social.

Por otra parte, respecto del derecho fundamental de petición no observó vulneración por parte de Colpensiones, debido a que fue emitida respuesta frente a lo pretendido por el peticionario.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones impugnó la decisión manifestando que el señor William Restrepo Zuluaga ya cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el Instituto de Seguros Sociales el 19 de mayo de 2006.

En ese orden de ideas, señala que la acción constitucional no es el mecanismo para solicitar una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, ya que hay un procedimiento pertinente e idóneo para dar solución al caso y no ha sido agotado.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, y que en consecuencia se ordene el archivo del presente trámite de tutela.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentalesal debido proceso, derecho de petición, seguridad social en pensiones y a la calificación de P.C.L. del señor William Restrepo Zuluaga, al negar su solicitud de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral bajo el argumento de que ya cuenta con un dictamen que se encuentra en firme.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) procedencia de la acción de tutela frente a calificación de pérdida de la capacidad laboral (PCL), v) derecho a la seguridad social, vi) sujetos de especial protección constitucional, vii) trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, viii) definición y alcance del derecho de petición y, ix) caso concreto.

* 1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa del señor William Restrepo Zuluaga, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que se encuentra afiliado, ante la negativa de realizar una nueva calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En relación con la legitimación por pasiva, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la entidad pública encargada de la seguridad social del actor y es, por demás, la sociedad a quien el accionante le atribuye la actuación considerada como lesiva de sus derechos.

* 1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, en criterio del actor el oficio con radicado número 2022-462435 de fecha del 22 de enero de 2022 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, seguridad social en pensiones y a la calificación de P.C.L., y la acción constitucional se instauró el 4 de abril de 2022, según acta individual de reparto, esto es, poco más de dos meses después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

* 1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[1]](#footnote-1)*

Para establecer si en el presente caso se cumple con este principio, es menester primero abordar los temas que se exponen a continuación.

* 1. **Procedencia de la Acción de Tutela frente a calificación de pérdida de la capacidad laboral (PCL).**

Para el presente caso, es necesario establecer si la acción de tutela es procedente pues, en principio, el ordenamiento dispone otros medios de defensa judicial para controvertir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en sentenciaT-150 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, señaló:

*“La acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente. Sin embargo, esta Corporación ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción constitucional prospera sin aplicar de manera estricta el principio de subsidiaridad. Los casos a los cuales se refiere corresponden a: (i) las situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable o (ii) que el mecanismo existente, en este caso el proceso ordinario laboral, no resulta idóneo ni eficaz para el caso concreto.* ***Como ejemplo encontramos que, la Corte ha establecido que cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que padecen de una invalidez laboral, se impone una urgencia a la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas.*** *Además, los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral implican gastos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que alarga la afectación de los derechos. En razón a lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte estableció que la acción de tutela, en estos casos, podía proceder como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para estas controversias no resulte idóneo y eficaz, situación que el juez de tutela debe determinar.*

*(…)* ***En consecuencia a todo lo expuesto, la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada a la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural del asunto no resulte idóneo o eficaz para el caso concreto.*** *Finalmente, el amparo de la acción constitucional puede darse de forma definitiva o transitoria dependiendo de las circunstancias que rodeen el asunto en estudio.”* (Negrillas fuera de texto).

* 1. **Derecho a la seguridad social.**

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 48 el derecho fundamental a la seguridad social. De conformidad con la Sentencia T-658 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, es un servicio público esencial y un derecho fundamental que garantiza la dignidad humana consistente en la erradicación de todas las formas de marginación social y discriminación”.*

A su vez el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 establece que:

*El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:*

1. *EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;*
2. *UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;*
3. *SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

*Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.*

*Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.*

1. *INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;*
2. *UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y*
3. *PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.*

***PARÁGRAFO.****La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.*

* 1. **Sujetos de especial protección constitucional.**

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento ha manifestado que,

*“La categoría de sujeto de especial protección constitucional se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos,* ***los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales,*** *las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.[[2]](#footnote-2)*

* 1. **Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la calificación de pérdida de capacidad laboral es considerada como un derecho que tiene toda persona, que encuentra su importancia en que es el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales, tales como la vida digna, seguridad social y mínimo vital, toda vez que esta valoración permite establecer las prestaciones a que tiene derecho la persona que se encuentra afectada con la enfermedad o accidente. La Corte indica que:

*“4.6. Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.*

*Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.*

***En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.***

*Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común.* ***De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.” [[3]](#footnote-3)*** (Negrillas fuera de texto).

De conformidad a lo anterior, la revisión de una calificación de invalidez se debe realizar de manera periódica, ya que tiene como finalidad determinar si se ha producido cambios en el diagnóstico de las incapacidades, de manera que el dictamen inicial puede ser modificado según el caso, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de capacidad laboral, o que incluso haya desaparecido la incapacidad. En ese sentido, establece en el artículo 55 del decreto 1352 de 2013 que la revisión de la calificación de incapacidad permanente o parcial requiere de la existencia previa de un dictamen que se encuentre en firme y que **cada tres años procede la solicitud de revisión pensional.**

Por otra parte, los artículos 13 y 14 del mencionado decreto establecen que las **entidades competentes para realizar la revisión de la calificación pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, son las juntas de calificación de invalidez**.

* 1. **Definición y alcance del derecho de petición.**

El derecho fundamental de petición, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Las peticiones de carácter personal gozan de protección legal en las normas del Código Contencioso Administrativo adoptado con la Ley 1437 de 2011 que empezó a regir el 2 de julio de 2012-, cuando en sus artículos 13 y 14 establece que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y ordena que “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario[[4]](#footnote-4).

De acuerdo con lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que el derecho de petición se adscribe a tres posiciones, estas son “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”[[5]](#footnote-5).

* 1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, seguridad social en pensiones y a las calificación de P.C.L. de WILLIAM RESTREPO ZULUAGA, alegando su vulneración por parte de COLPENSIONES.

La jueza de primera instancia concedió el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, en el entendido de que el accionante desde la calificación de pérdida de capacidad laboral del 19 de mayo de 2006 ha presentado nuevas patologías que no fueron valoradas en el mencionado dictamen. No obstante, respecto del derecho de petición indicó que no observaba vulneración.

COLPENSIONES impugnó la sentencia de primera instancia argumentando, en síntesis, que el señor William Restrepo Zuluaga ya cuenta con una calificación de perdida de capacidad laboral y, además, que la acción constitucional no es el mecanismo pertinente e idóneo para realizar solicitud de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral.

A efectos de verificar si la acción constitucional es procedente, se deben tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) ha establecido que las personas que padecen una invalidez laboral tienen una urgencia de protección de sus derechos fundamentales, en tanto que, no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que les permitan subsistir de una manera digna. Además, en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta idónea y eficaz, por cuanto implica gastos económicos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que alarga la afectación de los derechos[[7]](#footnote-7). En consecuencia, la presente acción es procedente.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, se tiene que el actor cuenta ya con un dictamen del 19 de mayo de 2006 emitido por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en donde señaló que el motivo de la calificación fue: 1) Traumatismo cerebral difuso, 2) Factura de la epífisis del húmero y, 3) demencia. También en el dictamen se tuvo en cuenta la historia clínica y exámenes médicos del señor William Restrepo Zuluaga, que dan cuenta de un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones y un examen de neuropsicología[[8]](#footnote-8).

En ese orden de ideas, se tiene que el actor aportó junto con el escrito de tutela su historia clínica[[9]](#footnote-9), en la que se observa que ha sido sometido a tratamiento médico por antecedentes de “*EPILEPSIA POSTRAUMATICA POR TEC (2004)*” y “*EPISODIOS DEPRESIVOS LEVES*”. Adicionalmente, se vislumbra de la prueba documental que el actor manifiesta que hace diez años le dictaminaron incapacidad laboral, pero no fue pensionado por no contar con las semanas cotizadas, y ahora desea acceder al derecho de pensión de invalidez.

Por otra parte, la normatividad[[10]](#footnote-10) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) establecen que se debe revisar periódicamente los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral u ocupaciones, dado que se pueden producir cambios en las incapacidades que causen que la calificación aumente, disminuya o desaparezca.

Bajo este panorama, la Sala encuentra que 1) el señor William Restrepo Zuluaga ostentan un estado de debilidad manifiesta, por cuanto tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; 2) el dictamen del 19 de mayo de 2006 emitido por el ISS hoy Colpensiones, en su valoración no tuvo en cuenta las patologías de “*EPILEPSIA POSTRAUMATICA POR TEC (2004)*” y “*EPISODIOS DEPRESIVOS LEVES”;* 3)desde el primer dictamen de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional han pasado más de 10 años, superando con creces los tres años que establece la ley para la revisión de la calificación que emitió el fondo por primera vez el 19 de mayo de 2006; 4) como han pasado aproximadamente 16 años desde la primera calificación, es muy probable que se hayan presentado cambios en las patologías del actor y/o que hayan aparecido otras enfermedades como consecuencia de aquellas que dieron lugar a la PCL, u otras nuevas enfermedades; 5) la revisión de la calificación de pérdida de la capacidad laboral es necesaria para que el actor pueda materializar su derecho a acceder a las prestaciones económicas del sistema de seguridad social si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada a derecho la orden de primera instancia respecto a este punto. Sin embargo, se adicionará la sentencia en el sentido de advertir tanto al actor como a COLPENSIONES que en la nueva revisión de PCL, el fondo de pensiones debe ceñirse a las directrices del segundo inciso del artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, en virtud del cual “*en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral,* ***solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo****. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho*”. (Negrillas fuera de texto).

No sucede lo mismo con el derecho de petición, por cuanto de las pruebas que obran en el expediente se observa que Colpensiones recibió la solicitud del trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral el 17 de enero de 2022 y emitió una respuesta negando efectuar una nueva valoración el 22 de enero de 2020[[12]](#footnote-12). Lo anterior evidencia que la entidad dio una respuesta oportuna y de fondo frente a lo pretendido por el accionante, en tanto que, la jurisprudencia constitucional[[13]](#footnote-13) sostiene que la negativa de acceder a las súplicas elevadas no constituye una vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de **ADVERTIR** tanto al Señor WILLAM RESTREPO ZULUAGA actor como COLPENSIONES que en la nueva revisión de PCL, el fondo de pensiones debe ceñirse al contenido del segundo inciso del artículo 55 del decreto 11352 de 2013, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-167 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 056 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-691 de 2010, T-161 de 2011 y T-369 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-206 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-800 de 2012, T- 150 de 2013, T-093 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-150 de 2013 [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible de folio 9 a 10, del archivo 06 “ContestacionColpensiones”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible de folio 9 a 18, del archivo 03 “Tutela”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 44 de la ley 100 de 1993, artículo 42 del decreto 2463 de 2001 y artículo 55 del decreto 1352 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencias T- 1268 de 2005 y T- 1018 de 2006. [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible de folio 1 a 23, del archivo 03 “Tutela”, de la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-146 de 2012 [↑](#footnote-ref-13)